Registro N° 144/2024

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal -en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2do párr., inc. 2°, del C.P.P.N. (ley N° 27.384), y de conformidad con lo dispuesto en el art 54, 7mo párr., del C.P.P.F.- en la presente causa **FBB 8835/2019/TO1/2/CFC1**, caratulada: **"BILDER, Oscar Teodoro s/recurso de casación"**, acerca del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. El 6 de diciembre de 2023, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, integrado de manera unipersonal, resolvió: *"SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en favor del Sr. Oscar Teodoro BILDER por el término de un (1) año, con las siguientes reglas de conducta: a) quedar sometido al control del patronato de liberados de la provincia de buenos aires, b) fijar residencia, c) depositar a título de donación, en favor de la Fundación CIAN, Centro Integral de Atención al Niño (con domicilio en calle Zelarrayán 1650 de esta ciudad), a modo de sustitución de las tareas comunitarias, la suma de pesos trescientos mil ($300.000) a abonarse en un solo pago dentro de los diez días de adquirir firmeza el presente resolutorio o hasta en 6 cuotas mensuales y consecutivas de cincuenta mil pesos ($50.000) a contar a partir del mismo momento, en la cuenta bancaria que se le hará saber oportunamente, debiendo acreditar el cumplimiento del*

#38560617#402022216#20240229134746421

depósito acompañando el o los correspondientes comprobantes (arts. 76 bis, 27 bis, inc. 1° y 8° y 76 ter, primer párrafo CP)".

II. Contra dicha resolución, el Sr. Fiscal General interpuso recurso de casación, el que fue concedido y oportunamente mantenido en la oportunidad prevista en el art. 465 bis C.P.P.N.

III. El recurrente adujo que la decisión impugnada resulta recurrible en casación, en tanto se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva (cfr. art. 457 del C.P.P.N.), y motivó su recurso en los términos de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Se agravió por considerar que el *a quo* hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa en la inteligencia de que la ley 27.430 derogó la ley 24.769, de modo que, en tanto el art. 76 bis, últ. párr., C.P. sólo excluye de aquel beneficio a la segunda de las normas mencionadas, tal restricción no devendría aplicable al caso.

Expresó que, en su opinión, la exclusión referida alcanzaba también a los delitos previstos por la ley 27.430, toda vez que el art. 76 bis C.P. indica que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y "sus modificatorias". Luego, en tanto la ley 27.430 mantiene la tipicidad del delito de evasión simple -el cual se imputa al Sr. Bilder-, la restricción normativa deviene aplicable al *sub examine*.

En ese sentido, apuntó que "*…la sanción del régimen penal tributario instaurado por la ley 27.430 no significó la despenalización de las conductas delictivas*

#38560617#402022216#20240229134746421

incurridas antes de la reforma legal, por lo que la derogación de la ley 24.769 tampoco presupone una desincriminación de las conductas previstas por aquella ley; circunstancia que se advierte porque en la misma ley que derogó la 24.769 se estableció el Régimen Penal Tributario (aprobado por el Título IX de la ley 27.430) y se corrobora con la comparación de ambos textos, cuyas similitudes son evidentes".

Finalmente, manifestó que tal postura fundada por esa parte, en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal, resultaba vinculante para la judicatura.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nro. 4 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier Augusto De Luca, y los Dres. Federico José Pedrero y María Antonela Girotti, representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, presentaron breves notas. Por su parte, la defensa del imputado hizo uso de la palabra en la audiencia de informes celebrada mediante el sistema de videoconferencia el día 28 de febrero de 2024.

a) El representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados señaló que la oposición de su antecesor en la instancia, en tanto fue debidamente fundada, era vinculante para el *a quo*. Es que aquél había manifestado de manera motivada que la intención del legislador fue vedar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos tributarios.

En consecuencia, expresó que el mecanismo de oportunidad había sido otorgado en el caso por el Tribunal

#38560617#402022216#20240229134746421

Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca en violación de los poderes autónomos que invisten al Ministerio Público Fiscal y, por ello, propició que se haga lugar al recurso de casación y se revoque el fallo impugnado.

b) Los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos señalaron que, si bien la ley 27.430 incrementó lo montos que importan una condición objetiva de punibilidad en determinados delitos tributarios, mantuvo incólume las acciones típicas que sancionaba la ley 24.769 (cfr. ley 26.735). Por consiguiente, manifestaron que se trató únicamente de una modificación en el Régimen Penal Tributario y, de ese modo, la prohibición del art. 76 bis, últ. párr., C.P. permanecía vigente, ya que éste veda la procedencia de la *probation* en los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones.

Por otro lado, adhirieron a las manifestaciones vertidas por el Sr. Fiscal General en punto a que una oposición fundada de su parte impide que la suspensión del juicio a prueba sea concedida de manera autónoma por la judicatura, y finalmente argumentaron en favor de la constitucionalidad del art. 76 bis, últ. párr., C.P.

c) Durante la audiencia de informes, el Dr. Ariel Nicolás Martella, defensor particular del Sr. Bilder, expresó que el fallo del *a quo* se encontraba correctamente fundado y, por lo tanto, debía rechazarse el recurso de casación impetrado por la acusación.

En ese sentido, manifestó que ya no se encontraba vigente la prohibición establecida en el art. 76 bis, últ. párr., C.P., dado que la ley 24.769 había sido expresamente derogada por la ley 27.430.

#38560617#402022216#20240229134746421

Asimismo, requirió que, en caso de que esta judicatura estime que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal, se trate primeramente el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 76 bis C.P. que dedujo esa parte al momento de solicitar la suspensión del juicio a prueba.

Con ese norte, corresponde recordar que a fs. 28 la asistencia técnica del imputado manifestó: "*…se advierte en la prohibición una vulneración de la garantía de defensa en juicio en tanto se admite el beneficio a delitos aún más graves, solo que no de naturaleza fiscal* […] *la vulneración a la garantía de igualdad es evidente en tanto resulta incluso paradigmático no se lo admita en el caso y sí se lo habilite en el caso del fraude a la Administración pública, delito con idéntica pena e idéntico perjudicado*".

Sobre el tópico, dijo a su vez que "*[l]a distinción es arbitraria porque viola el principio de igualdad y resulta irrazonable* […] *la eliminación de la probation solo pretendió acrecentar el riesgo procesal para determinado tipo de delitos sin que haya un fundamento serio para hacerlo. Asimismo, y dentro de la misma ley penal tributaria resulta ilógico que se impida el acceso al beneficio a un sujeto procesado por evasión simple en el límite del umbral, al igual que conductas mucho más graves como la evasión agravada, la utilización de interpósitas personas o medios de comisión más sofisticados. En esencia el impedimento de la probation en el caso concreto se comporta en contra del valor axiológico de justicia y violentando la garantía de razonabilidad*".

#38560617#402022216#20240229134746421

Por todo ello, entendió que la inconstitucionalidad de la norma mencionada era imperativa a efectos de evitar la estigmatización del imputado y la aplicación de penas innecesarias, así como favorecer la reinserción social.

V. De modo inicial, corresponde destacar que el recurso de casación interpuesto oportunamente por el representante del Ministerio Púbico Fiscal resulta formalmente admisible, pues la resolución objeto de impugnación deviene equiparable a una sentencia definitiva, en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

En efecto, en el precedente "Menna" (Fallos: 320:1919) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta "*…equiparable a definitiva puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter*".

Por lo demás, encontrándose reunidos los restantes requisitos de procedencia, previstos en los arts. 432, 438, 456, 458, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., corresponde ingresar al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

VI. De seguido, habiéndose superado el juicio de admisibilidad formal del recurso, corresponde destacar que la cuestión aquí radica en resolver si la resolución por la

#38560617#402022216#20240229134746421

cual el tribunal de *a quo* suspendió el presente proceso a prueba respecto de Oscar Teodoro Bilder resulta ajustada a derecho.

Al respecto, cabe recordar que en el presente proceso el fiscal de grado requirió la elevación a juicio respecto del Sr. Bilder en orden al delito de evasión simple (art. 1 del Régimen Penal Tributario, cfr. ley 27.430).

En concreto, se le atribuyó a aquél haberse sustraído de pagar el Impuesto a las Ganancias, en el período fiscal 2013, por la suma de un millón ochocientos ochenta y un mil seiscientos pesos ($1.881.600).

Así las cosas, elevados los autos a la etapa plenaria, la defensa particular del imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba (cfr. art. 76 bis C.P.).

En esa oportunidad, en lo aquí pertinente, la asistencia técnica del Sr. Bilder refirió que se hallaban presentes los requisitos para la procedencia del instituto cuya aplicación se solicitaba. Es que, a su criterio, en la especie resultaba posible la aplicación de una pena de ejecución condicional y, asimismo, se había efectuado un razonable ofrecimiento de reparación simbólica del daño. Todo ello de conformidad con el precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: Fallos: 331:858).

Por lo demás, manifestó que ya no regía la prohibición que el art. 76 bis C.P. regla para los delitos previstos por la ley 24.769. Consideró que esa norma federal fue derogada por la ley 27.430 -la cual debe aplicarse a este caso por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna- y que el mencionado artículo del

#38560617#402022216#20240229134746421

digesto de fondo sólo hace referencia expresa a la primera de ellas.

Ante ello, el Sr. Fiscal General dictaminó que correspondía rechazar el pedido de la defensa, ya que *"…la sanción del régimen penal tributario instaurado por la Ley 27.430 no significó la despenalización de las conductas delictivas incurridas antes de la reforma legal, por lo que la derogación no presupone, en lo que aquí interesa, una desincriminación de la conducta de evasión simple prevista por aquella ley sino que solo aumentó los montos de la condición objetiva de punibilidad al importe de pesos 1.500.000, suma que de todos modos resultaría ser superada en los hechos por los que se encuentra procesado Bilder según el requerimiento de elevación a juicio".*

En definitiva, entendió que la restricción establecida por el art. 76 bis, últ. párr., C.P. alcanza también las previsiones de la ley 27.430, puesto que aquélla indica que no procede la suspensión del proceso a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificatorias.

Por su parte, el Sr. Juez de Cámara que integró en autos de manera unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca decidió hacer lugar a la solicitud de la defensa.

En ese sentido, el *a quo* entendió que la prohibición de procedencia de la suspensión del proceso a prueba en relación a los delitos tributarios ya no se encuentra vigente. Ello así dado que el legislador, a través de la ley 27.430, derogó expresamente la ley 24.769 y no actualizó la referencia al número de ley que cita el art. 76 bis C.P.

#38560617#402022216#20240229134746421

Asimismo, expresó que, a partir de la previsión de la ley 27.430 -que permite extinguir por pago la acción penal-, se generaría una violación al principio de igualdad en caso de vedar la suspensión del proceso a prueba a un imputado que no posee los recursos económicos suficientes para acceder al mecanismo alternativo de solución del conflicto mediante la cancelación total de la deuda.

Sobre el tópico, manifestó que una interpretación contraria *"…implicaría, en los hechos, otorgar al evasor patrimonialmente pudiente (grandes grupos empresarios) la posibilidad de concluir la acción penal en su contra por un mecanismo alternativo, relegando a los desfavorecidos (v.gr., comerciantes o empresas pequeñas) al camino directo al debate oral, lo cual devendría en una afectación al principio de igualdad ante la ley".*

Finalmente, el *a quo* refirió que, a partir de la sanción de la ley 27.147, el legislador nacional ya no es competente para excluir la aplicación del mencionado instituto a un delito determinado mediante el Código Penal, sino que son los distintos digestos de rito los que pueden reglar tales prohibiciones. Así las cosas, afirmó que dado que el C.P.P.N. no veda la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en los delitos tributarios, no puede obstarse su aplicación en la especie.

VII. Sentado cuanto precede, llegado el momento de dar tratamiento a los particulares agravios del recurrente, corresponde abordar primeramente el argumento relativo a que el dictamen del Ministerio Público Fiscal *"…resulta vinculante para la judicatura en la medida en que no se puede exigir ni imponer la continuidad del ejercicio de la acción penal o bien hacerla cesar, cuando*

#38560617#402022216#20240229134746421

el fiscal fundadamente ha dado razones a fin de manifestar su voluntad para continuar con el ejercicio de la acción…”.

Al respecto, tuve oportunidad de señalar que corresponde al órgano judicial el análisis acerca de la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto bajo examen, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los arts. 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N. (cfr. causa nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/08/09, reg. nro. 12.100).

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (cfr. art. 120 de la C.N.) no puede llevarnos a consagrar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse circunscripta a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, aun cuando revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede *“suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”*, no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *“el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley”*.

De ese modo, si la facultad denegatoria -que en última instancia recae sobre el órgano judicial- es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha

#38560617#402022216#20240229134746421

intervención constituye un examen razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. mi voto en la causa nro. 897, "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, reg. nro. 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, no puede soslayarse el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.— dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público Fiscal debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde controlar al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces ("Quiroga", Fallos: 327:5863).

VIII. Sin perjuicio de ello, asiste razón al fiscal recurrente en cuanto señaló que el *a quo* prescindió erroneamente de la aplicación al caso de la regla establecida por el art 76 bis, últ. párr., C.P.

a) Por razones de índole metodológicas, debe abordarse en primer orden el argumento del *a quo* en cuanto a que, a partir de la sanción de la ley 27.147 -que introdujo el actual art. 76 C.P.-, el Código Penal no puede reglar exclusiones a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente se hallan facultados para ello los ordenamientos de rito que, en virtud aquella norma, regulen la *probation* en cada jurisdicción.

#38560617#402022216#20240229134746421

El artículo de referencia, expresa: *"La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título"* (art. 76 C.P.).

Entonces, en la inteligencia que se sostuvo en la resolución impugnada, el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal ya no tendría vigencia. Más aún, se afirmó, puesto que el Código Procesal Penal de la Nación -digesto de rito aplicable al presente trámite- no regla ninguna exclusión en relación a los delitos tributarios, la suspensión del juicio a prueba solicitada por el Sr. Bilder sería procedente.

Ante ello, resulta imprescindible resaltar que el propio art. 76 C.P. prevé: *"Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título"*, que es precisamente lo que ocurre en el caso bajo examen.

Es que el Código Procesal Penal de la Nación, ordenamiento de rito aplicable en autos, contiene únicamente disposiciones relativas al trámite de la audiencia para la concesión de la suspensión del proceso a prueba y su posterior control (cfr. art. 293 y 515 C.P.P.N.). Es decir, se ausenta en aquel digesto toda referencia a los requisitos para el otorgamiento y a los supuestos de exclusión de procedencia del instituto.

Así las cosas, a la inversa de lo sostenido por el *a quo*, en virtud de la segunda oración del art. 76 C.P., las reglas aplicables -tanto para el otorgamiento como para la denegación de la suspensión del juicio a prueba- son aquellas que emanan del art. 76 bis C.P. y ss.

#38560617#402022216#20240229134746421

b) En segundo lugar, corresponde advertir que se le reprocha a Bilder una evasión tributaria simple cometida en el período fiscal 2013. Entonces, al momento del hecho enrostrado ya estaba vigente el último párrafo del artículo 76 bis del digesto de fondo que regla: *"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones".* Pues tal disposición fue introducida por el art. 19 de la ley 26.735 que rige desde el 28/12/2011 (cfr. mi voto *in re* "RUANI, Luis María y otros s/recurso de casación"; causa nro. CPE 1229/2014/TO1/CFC1; reg. nro. 126/17; rta. 24/2/2017; del registro de esta Sala IV).

De seguido, cabe apuntar aquí que la ley 27.430 no hace ningún tipo de referencia en su cuerpo normativo a la prohibición dispuesta por el art. 76 bis, últ. párr., C.P. (cfr. art. 19 de la ley 26.735); por lo que mal puede considerarse que la ha derogado.

En ese sentido, a los efectos de excluir la aplicación de la norma de referencia en este caso, el *a quo* manifestó que la ley 24.769 sí fue derogada por la ley 27.430 y, a la par, que esta última omitió actualizar la referencia al número de ley que se menciona en el art. 76 bis, últ. párr., C.P.

Sin embargo, tal argumentación descuida que la manda de referencia establecida en nuestro digesto de fondo regula que no procederá la suspensión del proceso a prueba respecto de los ilícitos que prevé la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario) *"y sus respectivas modificaciones"*.

En efecto, en el Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430 sólo se modifica el monto mínimo a los efectos de la configuración del delito de

#38560617#402022216#20240229134746421

evasión simple -suma que, de acuerdo a la imputación que se le dirige, Bilder habría superado incluso de cara a la nueva redacción- y, en lo demás, se sostiene idéntica formulación que su antecesora.

A efectos ilustrativos, adviértase que en el propio mensaje de elevación MEN-2017-126-A PN-PTE, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación la ley 27.430, se expresó: *"El proyecto que se remite propone modificaciones respecto del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, del Impuesto al Valor Agregado, de Impuestos Internos, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, y del Monotributo, así como también a la Ley de Procedimiento Fiscal, a la Ley Penal Tributaria, al Código Aduanero y a normas vinculadas con la Seguridad Social"* -el subrayado me corresponde-.

De ese modo, debe recordarse que una recta hermenéutica de la norma incorporada al Código Penal en virtud del art. 19 de la ley 26.735 no puede prescindir de que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"…en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador…"* (Fallos: 324:1481). Al respecto, el Máximo Tribunal lleva resuelto asimismo que *"…en la tarea de interpretar la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador […] ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales*

#38560617#402022216#20240229134746421

sino computar el significado profundo de las normas…" (Fallos: 344:2591).

Con ese norte, la doctrina en la materia destaca los argumentos de los legisladores que propiciaron la sanción de la norma que incorpora el actual último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal. Al respecto, durante el debate parlamentario se expuso: *"…aquellas personas que no cumplan con sus obligaciones tributarias deben sufrir las sanciones penales correspondientes sin ningún tipo de exención ni posibilidad de liberarse de tal sanción. Es por ello que este dictamen de mayoría excluye toda posibilidad de exención de la acción penal o de suspensión del proceso a prueba en el caso de los delitos tributarios* […] *es absolutamente inaceptable que este tipo de delito pueda ser compensado a través del mecanismo de la probation. La probation debería ser una medida que permita atender las faltas cometidas en otro tipo de infracciones o incumplimientos. Aquí estamos hablando de personas o empresas que evaden recursos fiscales por montos importantes y que están privando al Estado nacional de recursos que permitirían resolver muchísimos problemas. Cuando hablo del Estado nacional nos estamos refiriendo a los ciudadanos y ciudadanas de este país…"* (cfr. asimismo: Zaffaroni, Raúl E.; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo XIII; Buenos Aires: Hammurabi, 2020; p. 295)

Por lo tanto, una recta exégesis del art. 76 bis, últ. párr., C.P. lleva a concluir que el Régimen Penal Tributario de la ley 27.430 se encuentra comprendido en aquella disposición del digesto de fondo. Pues surge evidente que la voluntad del legislador fue excluir la

#38560617#402022216#20240229134746421

procedencia de la aplicación de la *probation* a los delitos fiscales, más allá de la específica norma que contingentemente pudiese encargarse de su tratamiento (*i.e.* por entonces la ley 24.769, mas también las que *a posteriori* la alterasen).

Es que en la especie ha mediado, en suma, un cambio del Régimen Penal Tributario de nuestro país. Luego, de cara al nuevo régimen -que prevé ahora la ley 27.430-, en virtud de la propia redacción del art. 76 bis, últ. párr. C.P. (v.gr. *"y sus respectivas modificaciones"*), corresponde concluir que se mantiene aún la voluntad del legislador de excluir la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en relación a sus ilícitos.

c) En tercer orden, repárese que el *a quo* manifestó que se generaría una violación al principio de igualdad en caso de vedar la suspensión del proceso a prueba a un imputado que no posee los recursos económicos suficientes para acceder al mecanismo alternativo de solución del conflicto mediante la cancelación total de la deuda.

Al respecto, advierto que tal aseveración, de conformidad con los estándares reglados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, redunda en un supuesto de arbitrariedad; ello toda vez que se ha infringido la exigencia de *"…que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa…"* (Fallos: 324:4123).

En efecto, la hipotética violación al principio de igualdad que invoca el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca se encuentra afirmada en abstracto

#38560617#402022216#20240229134746421

y teñida de una generalidad incompatible con la máxima que impone que los jueces sólo se encuentran facultados a decidir casos concretos (Fallos: 346:1257 y 346:970).

Es decir, en la resolución recurrida se omitió efectuar consideración alguna en cuanto a las posibilidades reales del Sr. Bilder para acceder a otro mecanismo alternativo de finalización del proceso.

Así las cosas, puesto que el fallo impugnado efectuó el argumento bajo examen en total ausencia de referencia directa y concreta de las condiciones personales del imputado de autos, corresponde en consecuencia su descalificación.

d) En suma, la resolución objeto del recurso de casación se sustenta en una errónea interpretación de la ley sustantiva que veda la procedencia del instituto en examen para los supuestos de infracciones al Régimen Penal Tributario (actualmente contenido en la ley 27.430).

IX. Por último, corresponde dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 78 bis C.P. que dedujo la defensa en su escrito de solicitud de suspensión de juicio a prueba y que reiteró en la audiencia de informes en esta instancia.

Sobre el tópico, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos 305:1304); ello toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de manera plena y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente, cuando la

#38560617#402022216#20240229134746421

repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Es que de lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

De ese modo, quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar de manera concreta y específica de qué manera la norma viola garantías y derechos constitucionales; mas, en la especie, no ha quedado demostrada la incompatibilidad de la ley con los principios fundamentales de la Constitución Nacional invocados y aplicados al supuesto en examen, tales como el principio de igualdad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las penas, que llevarían a declarar la norma inconstitucional.

En ese sentido, debe destacarse la posición plasmada en sus breves notas por los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto señalaron que *"…la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional no se halla afectada por la*

#38560617#402022216#20240229134746421

exclusión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos tributarios, toda vez que esta garantía incumbe aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de una igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos; lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias".

Asimismo, esa parte expusó que *"…el diferente tratamiento dado por la ley a aquellas personas que habrían infringido la ley tributaria se justifica en la gravedad que esa clase de delitos pluriofensivos implican para el erario público y, por lo tanto, sí existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso".*

En efecto, tal como lo he sostenido con anterioridad (cfr. "DEMARCO, Fabián Humberto s/ recurso de casación"; causa nro. CPE 1373/2014/TO1/6/CFC3; reg. nro. 722/18; rta. 8/11/2018; del registro de esta Sala IV), el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional–, y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimiría en forma eficaz el delito de que se trata, decidió disponer la prohibición que consta en el art. 76 bis, últ. párr., C.P.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de distinción, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa,

#38560617#402022216#20240229134746421

relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

Por lo demás, no se acreditó aquí que el art. 19 de la Ley 26.735 -que regula las condiciones de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba- resulte incompatible de manera patente y manifiesta con los principios de igualdad ante la ley y debido proceso, ni que su aplicación en el caso produzca un supuesto de arbitrariedad manifiesta como para recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

En este sentido, aquella norma responde al momento histórico actual por el que transita la sociedad y al legítimo y correlativo interés de ésta de evitar que ciertas acciones obtengan una solución a través de la suspensión del juicio a prueba.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación, revocar la resolución impugnada, rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del encausado y remitir el proceso al tribunal de origen para que continúe el trámite de las actuaciones.

Por ello, **RESUELVO**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, **REVOCAR** la resolución impugnada, **RECHAZAR** la solicitud de suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de Torres y **REMITIR** el proceso al tribunal de origen a fin de que continúe con su sustanciación. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen

#38560617#402022216#20240229134746421

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2024.02.29 14:39:02 ART

#38560617#402022216#20240229134746421